

## R-DCA-700-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del seis de noviembre del dos mil trece. -----

**Recurso de objeción** interpuesto por la empresa **NORTEC CONSULTING S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública 2013LN-00005-UTN**, promovida por la **Universidad Técnica Nacional** para la compra de computadoras, monitores y servidores. -----

**I. POR CUANTO:** La empresa NORTEC CONSULTING S.A. presentó su recurso ante esta Contraloría General el 23 de octubre del 2013. -----

**II. POR CUANTO:** Esta División confirió audiencia especial a la Universidad Técnica Nacional con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de la empresa objetante, y remitiera una copia fiel del cartel de la presente licitación. -----

**III. POR CUANTO:** El Licenciado Marcelo Prieto Jiménez en calidad de Rector de la Universidad Técnica Nacional atendió esa audiencia especial mediante el oficio R-670-2013 de fecha 29 de octubre del 2013. -----

**IV. SOBRE EL FONDO: Puertos de entrada y salida:** Con respecto a las condiciones técnicas del equipo, el cartel dice lo siguiente: *“Línea 1. Computadora de escritorio con procesador Core i3, con las siguientes características mínimas: (...) Gabinete: Tipo minitorre. Poseer en la parte frontal 4 puertos, al menos dos USB 3.0, una salida de audio y una entrada de micrófono. (...) Tarjeta Madre: (...) Puertos traseros: 6 USB.”* **El recurrente** indica que este requisito deja por fuera la marca Lenovo que es la que su compañía representa, ya que ella posee únicamente 2 puertos USB 3.0 frontales. Aclara que su empresa puede brindar dicha cantidad de puertos solamente que con una distribución diferente, sea 2 puertos frontales y 8 puertos traseros, y que dicha distribución no afecta la funcionalidad del equipo, ya que siempre se estarían entregando los 10 puertos solicitados en el cartel. Solicita que se declare con lugar el recurso en virtud del principio de igualdad de trato y se realicen las modificaciones necesarias al pliego cartelario para garantizar una mayor cantidad de oferentes. Por su parte, la **Administración licitante** rechaza la objeción. Manifiesta que dicho requerimiento es por ergonomía de los usuarios. En lo que interesa, indica lo siguiente: *“En la solicitud de distribución de los puertos USB se piden 4 puertos en la parte frontal del gabinete, ya que por experiencia hemos observado que nuestros usuarios requieren de al menos 4 puertos USB disponibles en esa posición. En consecuencia, consideramos solicitar este requerimiento para ergonomía de nuestros usuarios. (...) Desde nuestra realidad tecnológica, no*

*consideramos apropiado tener solo 2 de 10 puertos USB ubicados en la parte frontal del gabinete, asimismo tampoco consideramos conveniente utilizar extensiones para cumplir el requerimiento. La forma en la que están contruidos los muebles para computadora con que contamos en nuestra institución ya trae dispuesta la posición del gabinete. Para utilizar los puertos traseros el usuario tendría que agacharse, mover el equipo hacia delante o sacarlo de su posición en el mueble, lo que rompe con el principio de ergonomía citado anteriormente y en otros casos puede ocasionar desconexión de otros periféricos (Mouse, teclado, parlantes, por ejemplo), lo que ocasiona pérdida de tiempo de los funcionarios de soporte técnico brindando atención sobre incidentes que podemos evitar si ofrecemos al usuario los insumos que requiere para trabajar de forma comfortable.” Por ello, solicita que se rechace el recurso y mantener el pliego en las condiciones en que fue publicado.*

**Criterio de la División:** En primer lugar, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes, que violenten el principio de igualdad de trato, o bien, que contenga cláusulas cartelarias que son contrarias a disposiciones expresas del ordenamiento jurídico que regula la materia. En este sentido, el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“El cartel no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.”* Ahora bien, en el caso bajo análisis, la empresa recurrente señala que el equipo que ella ofrece cumple con la cantidad total de puertos de entrada solicitados en el cartel, diez en total, sin embargo su equipo tiene una distribución diferente, sea dos puertos frontales y ocho puertos traseros, lo cual no afecta la funcionalidad del equipo. De esta manera, lo que interesa determinar aquí es si la ubicación de cuatro puertos de entrada en la parte frontal y seis puertos de entrada en la parte trasera del equipo se ha acreditado como una condición técnica indispensable para el correcto funcionamiento del equipo; de forma que si el cambio de dos puertos de entrada en la parte frontal a la parte trasera puede afectar la funcionalidad del equipo; o si por el contrario, no existe una justificación técnica que acredite la necesidad de mantener la ubicación de los puertos de entrada tal y como fue requerido, con lo cual se evidenciaría que estamos ante una condición que efectivamente limita las posibilidades de participación de los potenciales oferentes. Ahora bien, al atender la audiencia especial conferida, la Administración rechaza la objeción y como fundamento alega razones de

“ergonomía de los usuarios”, explicando que la forma en la que están contruidos los muebles para computadora de esa institución ya trae dispuesta la posición del gabinete, y para utilizar los puertos traseros el usuario tendría que agacharse, mover el equipo hacia delante o sacarlo de su posición en el mueble, lo que rompe con el “principio de ergonomía de los usuarios” y además puede ocasionar la desconexión de otros elementos periféricos lo que ocasionaría pérdida de tiempo de los funcionarios . Al respecto hemos de indicar que en el caso, no se ha logrado acreditar cómo resulta indispensable la colocación de los puertos en la parte frontal en virtud de las labores que se pretende realizar o de la cantidad de periféricos que son utilizados. Por lo demás, se aprecia que la Universidad está pidiendo seis puertos de entrada en la parte trasera del equipo, lo cual implica que aún con el requerimiento original del cartel los usuarios siempre se verán expuestos a los inconvenientes que menciona la Administración, por lo que pareciera que el hecho de que el equipo pase de seis a ocho puertos traseros no es la causa de las incomodidades a los usuarios que menciona la Administración. En ese sentido, entendemos la importancia de que los equipos se ajusten al mobiliario, pero en este caso no se ha explicado cómo aumentar la cantidad de puertos traseros afecta la necesidad pública para la que se van adquirir los equipos y cómo por ejemplo no se ajustarían al mobiliario o eventualmente no alcanzarían para una cantidad de periféricos promedio que se utilizan en las diferentes labores diarias. Así las cosas, se tiene por acreditado que la Administración licitante no brindó ninguna razón de orden técnico que justifique la necesidad de mantener la distribución de los puertos de entrada del equipo en la forma en que fue requerido originalmente en el cartel, mientras que el objetante precisamente ha cuestionado que no existe ninguna justificación técnica para limitar la participación de esa forma y bien podría atender las necesidades de la totalidad de los puertos requeridos. En razón de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de objeción interpuesto a fin de que la Administración licitante permita ofertar equipos con dos puertos en la parte frontal y ocho puertos en la parte trasera. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 170 y 172 de su Reglamento, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa NORTEC CONSULTING S.A. en contra del cartel de la Licitación Pública 2013LN-000005-UTN, promovida por la Universidad Técnica Nacional para la compra de

computadoras, monitores y servidores. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel dentro del término y condiciones previstas en el citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

MSc. Celina Mejía Chavarría  
**Fiscalizadora**

CMCH/chc  
NI: 26613, 27362  
NN 12024 (DCA-2771)  
G: 2013003396-1